

**Radicado:** 010-2022-00109-00  
**Proceso:** VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA  
**Demandante:** LUCY SUÁREZ JAIMES  
**Demandado:** RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre las notificaciones realizadas por la parte demandante a los litisconsortes necesarios (PDF048, C1). Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. (R.A)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante mediante documento PDF No. 48 allegó constancia de notificación hecha a los Litisconsortes necesarios LUZ GLORIA SUAREZ JAIMES y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUAREZ.

Frente a la señora **LUZ GLORIA SUAREZ JAIMES**, el Despacho precisa que no revisará la notificación aportada por la parte demandante, toda vez que mediante auto del 23 de mayo de 2023 (PDF047, C1), se tuvo notificada por conducta concluyente.

Revisada la constancia de notificación aportada respecto de la señora **MARIA GRACIELA JAIMES DE SUAREZ**, se avizora que el referido intento notificadorio carece de validez, por lo siguiente:

La ley procesal contempla 2 formas de realizar la notificación personal: la regulada por el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), aplicable a las notificaciones efectuadas de forma física; y la prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable a las notificaciones efectuadas de forma electrónica. Dichas alternativas de notificación tienen su propia naturaleza e individualidad y no pueden mezclarse, lo que significa que no hay notificaciones "mixtas". Frente al punto, la intención del apoderado de la parte demandante fue la de notificar en la dirección física de la litisconsorte necesaria, por lo que su deber era dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. No obstante, lo que ocurrió fue que mezcló indebidamente los dos tipos de notificación (el previsto en las normas del C. G. del P. y el contemplado en la Ley 2213 de 2022) generando confusión.

Adviértase que si lo pretendido era aplicar lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 necesariamente debía remitirse la notificación personal a las direcciones de correo electrónico de la litisconsorte necesaria (no a la dirección física). Dicha notificación personal, según lo estipulado en la norma, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Tal forma de notificación implica que no hay citación previa para que el notificado comparezca a notificarse, ni notificación por aviso. Como quiera que en el presente caso la notificación se remitió a la dirección física de la litisconsorte, no era ese el régimen de notificación aplicable, sino el previsto en los arts. 291 y 292 del CGP.

**Radicado:** 010-2022-00109-00  
**Proceso:** VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA  
**Demandante:** LUCY SUÁREZ JAIMES  
**Demandado:** RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

Aunado a ello, y verificada la constancia de envío de notificación personal, se observa que la misma tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C. G. de P. Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto en la citada norma, en el citatorio para notificación personal se deberá prevenir al destinatario para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10), o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (dependiendo de si se ubica en el mismo municipio de la sede del juzgado, en uno distinto o en el exterior)), lo cual se echa de menos en la comunicación enviada, pues se avizora que se indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, se mencionaron requisitos del trámite de notificación electrónica.

Adicionalmente, según lo previsto en el art. 291 del CGP (norma aplicable a las notificaciones que se hacen a direcciones físicas, como en este caso) en el citatorio para notificación personal deberá informársele a la persona por notificar: (i) La existencia del proceso; (ii) La naturaleza del proceso; (iii) La fecha de la providencia a notificar; (iv) La prevención del término para comparecer al juzgado; lo anterior debe ser remitido por empresa de servicio postal autorizada y deberá allegarse al despacho la constancia de entrega, junto con la copia cotejada y sellada.

Examinado el citatorio allegado (Pág. 15, PDF048, C1) , se observa que el mismo carece de tales requisitos porque no menciona las providencias a notificar; si bien se hace alusión a un auto de fecha "07/06/2022" que es la misma del auto admisorio del proceso, lo cierto es que se omite precisar que esa providencia corresponde al auto admisorio; además, se debe notificar y hacer alusión a la providencia que la vincula como Litisconsorte necesaria (que para ella equivale al auto admisorio en su contra).

Por lo expuesto, el Despacho **no acepta la notificación** hecha a la señora **a MARIA GRACIELA JAIMES DE SUAREZ**, y en su lugar, **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que adelante y acredite las diligencias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3592f0103d387af4c82778453edfde3065aa074da81e160bb0d552e256f6a**

Documento generado en 29/05/2023 08:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>